

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de
MADELAIN LICETH DUARTE FERNÁNDEZ en contra
de RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO. (Consulta
en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00010.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MADELAIN LICETH DUARTE FERNÁNDEZ** en contra del señor **RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MADELAIN LICETH DUARTE FERNÁNDEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba I de esta ciudad en contra del señor **RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 5 de mayo de 2021 a las 6:15, la accionante se encontraba discutiendo por ideologías con el accionado, lo que generó que éste la comenzara a ofender, le dijo que era una pendeja, le pegó tres cachetadas en el rostro y le reventó el labio superior dejándole marcados los dedos.

1.2. Que luego el accionado le dijo que se fuera de la casa porque si no lo hacía, le iba a ir peor.

1.3. Que el accionado quien es su progenitor, la agrede verbalmente diciéndole *malparida, china hp, pendeja*". palabras que de igual forma usa con DANA VALENTINA, hermana de la accionante.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 18 de junio de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.289-2015 celebrada el día tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), sancionó al señor **RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad

y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 18-06-2021.
- Solicitud incumplimiento a medida de protección No.289-2015, de fecha 18-06-2021, en donde la accionada hace un relato de los hechos de los cuales fue víctima por parte del accionado.
- Formato único de noticia criminal - conocimiento inicial -, de fecha 06-05-2021, con consecutivo 54317, en donde la accionante denuncia y relata lo

sucedido con su progenitor el día de los hechos, objeto de este incidente.

- Video con duración de 0:06, donde se observa una mujer llorando y con el labio inferior lesionado.
- Dos audios, uno con duración de 1:30 donde el accionado se expresa de manera grotesca y ofensiva hacia la accionante; y otro con duración de 0:44, donde el accionado hace reclamo sobre la crianza de sus hijas.
- Imagen de WhatsApp, donde el accionado se refiere hacia la accionante, como ladrona y que no le diga papá, sino GERMAN.

De igual forma, en audiencia celebrada el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: *"... me ratifico en los cargos denunciados, no recuerdo muy bien, ese día estábamos acostados durmiendo, mi abuelita llamó a mi papá, le dijo que no saliera porque las marchas estaban muy peligrosas, ya habían anteriormente marchas y mi papá me había llamado por eso, mi papá no estaba de acuerdo que fuera a las marchas, me llamó a tratarme mal por eso. El día del incidente él, mi papá me empezó a reclamar por las marchas y ya le dije que no más, y empezó a tratar mal, me decía que era una estúpida de mierda, una pendeja de mierda, ignorante y que me iba a quedar estúpida toda la vida, yo le dije que también era un ignorante, me dijo que me largara de la casa de él, y prácticamente no estábamos de acuerdo, tenemos diferentes ideales, se me acercó muchísimo y me pegó dos o tres cachetadas, cuando pasó eso, lo empuje para alejarlo y baje a mandar un video a mi hermana llorando, me di cuenta que tenía la boca reventada, me empezó a gritar, que yo no era la hija, que era un pedazo de mierda, que me largara de la casa de él, que nunca volviera, empaqué mis cosas y me fui, él solo llama para ofenderme y cobrarme un dinero que me prestó, él*

siempre me dice, disfrute su plata ladrona, le escribe a mi tía y le envía audios tratándola mal a ella y a mí también me escribe que no soy su hija, por ello apporto un CD con audios, video y chat, no más."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en donde él se comprometió a no agredir de ninguna forma ni verbal, ni física, ni psicológicamente a sus hijas MADELAIN LICETH DUARTE FERNÁNDEZ y DANNA VALENTINA DUARTE FERNÁNDEZ; y de igual forma, se le ordenó cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, indiferencia, abandono afectivo contra sus hijas; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con las pruebas aportadas por la accionante y la ratificación de los hechos, sino con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MADELAIN LICETH DUARTE FERNÁNDEZ** en contra del señor **RAFAEL RICARDO DUARTE VELASCO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a346c16c027e28ea5e5818466b82f0108a5ad67b27da1bc8d526f862f04ab0d**

Documento generado en 02/12/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>